

jetivismo, la responsabilidad por el resultado o la de culpa personal, sirviendo la existencia de las escalas a un sistema de eclecticismo en el que, como suele acaecer, la lógica es la disciplina peor servida. Al no optar entre los dos criterios de incriminación y pretender mantener ambos, el autor se ve forzado a seguir en la dirección ecléctica, la tradicional de nuestros códigos penales, si bien en ella se simplifica evidentemente el camino con la solución unitarista, siquiera sea parcial y no absoluta, qué es la que el joven profesor zaragozano tan razonadamente propone.

A. Q. R.

CARONE (Francisco): «El Derecho, el estado de Derecho. El Derecho y la Revolución».—Universidad de la Habana, 1953.

Siempre fué en tema dilectamente hispano—siempre la paradoja de nuestro genio—el de hermanar conceptos tan antagónicos en el fondo como los de Derecho y Revolución. Recuérdese, al efecto, las atrevidas tesis de los teólogos del Siglo de Oro sobre la licitud de la resistencia al Poder ilegítimo y la más popular de todas, la tiranicida del Padre Mariana, solemnemente anatematizada por la Universidad de París, que para ello empleó la terminante dialéctica del brazo del verdugo en la Plaza de la Gréve. A esta dirección ideológica pertenece el trabajo del Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de La Habana, Dr. Francisco Carone Dede, que le sirvió de discurso de apertura académica en noviembre del presente curso. Lo hace, claro está, con arreglo a postulados modernos y presupuestos políticos que no son ni pueden ser los clásicos, pero la vena cultural se delata soterrada a cada renglón, constituyendo esta tarea un interesante paradigma de persistencia ideológica fundamental a través de los avatares de la circunstancia histórica. Así, el Dr. Carone, tras de profesar con entusiasmo y elocuencia singulares en los credos del democratismo más depurado, cuya consecuencia jurídica es el Estado de Derecho, no vacila en apelar para su sostenimiento y defensa contra el Hecho, a la doctrina tradicional de los derechos naturales como freno del Poder y fuente de todo progreso jurídico.

En el concepto de Revolución, el autor procura su depuración espiritualista en el sentido de no identificarlo con el simple «hecho exitoso», para lo cual lo fundamenta en recios sillares de progresismo y populismo altamente generosos, pero de difícil entronque filosófico objetivo por obedecer a consideraciones axiológicas siempre relativas y sujetas a contención.

Desde el punto de vista penal, que es la especialidad del autor, la secuela de su teoría es doble. De un lado la doctrina de la resistencia a la opresión, propugnada por él como un estricto «deber», positivamente reconocido por el artículo 40, párrafo 2.º de la Constitución cubana, de 1940, y del otro, ya en el plano individual, el acto del magnicidio. El derecho y deber de resistencia es un derecho, por decirlo así, colectivo, de pueblo, en tanto que el magnicidio es producto de una conducta personal. Obedeciendo, empero, a un mismo principio genético, ideal de derecho a la revolución, considera la segunda forma de acción como anacrónica. El anacronismo del magnicidio o tiranicidio, en la sugestiva doctrina del profesor Carone, no lo es tanto por el acto en sí, en lo que se refiere

al sujeto activo de la infracción, como por lo que atañe a su sujeto pasivo, es tirano mismo. Y lo es, según él, por entender que en la actualidad un hombre, por fuerte que sea su personalidad y por grandes que resulten sus poderes, no es más que un representante de una situación, debida a causas económicas, sociales y políticas más profundas, que son las que es menester atacar para hallar una solución adecuada al magno problema. En todo evento, el «derecho a la revolución» es de naturaleza rigurosamente excepcional, una terrible *ultima ratio*, por ser la revolución una desgracia, la crisis de una enfermedad, en expresión de Félix Dahn. Para facilitar lo que pudiéramos denominar su diagnóstico, el profesor Carone concluye su disertación con una especie de escala de valores conforme a principios que son una profesión de fe personal, o, si se prefiere, histórica, con lo que se desplaza el asunto a una perspectiva de relativismo inevitable, por lo demás, en estas esferas filosófico-culturales, en las que es vana toda búsqueda de principio objetivo de certidumbre.

A. Q. R.

CASTEJON (Federico): «La unificación del Derecho: Situación actual y medios propuestos para su desenvolvimiento».—Separata de «Información Jurídica».—Madrid, 1953.—20 páginas.

Representa este trabajo una magistral Ponencia presentada por el ilustre maestro español al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, que fué preparada por especial encargo del Comité Nacional Español de Derecho Comparado, y constituye una sucinta monografía o ensayo, desenvuelto en el siguiente y metódico sumario: 1.—La nueva edad histórica—navegación aérea o energía atómica—y la influencia de la primera en la unificación legislativa. 2.—Unificaciones legislativas históricas: romana, hispano-ultramarina y napoleónica. 3.—Etapas teóricas del Derecho comparado. Aplicación del método comparativo a la ciencia y a la Historia del Derecho y a otras materias. 4.—Finalidades del Derecho comparado según los diferentes sectores. 5.—Instituciones dedicadas al estudio del Derecho comparado. 6.—Fruto de los estudios de autores e instituciones hacia la unificación legislativa. 7.—Opinión de Saldaña sobre la unificación legislativa. 8.—Temas generales del III Congreso Internacional de Derecho comparado (Londres, 1950), según el programa del profesor Balogh, y estudios de los profesores Wenger y Del Vecchio. 9.—Acuerdos sobre unificación penal del I Congreso Penal y Penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Madrid, 1952), y Ponencias del doctor Martínez Viademante y del profesor Theiler. 10.—Acuerdos del IV Congreso Internacional de la *International Bar Association* (Madrid, 1952), sobre métodos de unificación del Derecho, y Ponencias de Saher, Theiler, Matteucci, Wortley, Hepp y Grant. 11.—Conclusiones sobre fin, método, etapas y procedimiento para la unión legislativa y Federación mundial de Institutos comparatistas, bajo la dirección del Comité de Derecho comparado de la U. N. E. S. C. O.—Bibliografía.

Desenvuelve el autor, con su habitual competencia, el Sumario reseñado, en las sustanciosas páginas de que consta la Ponencia, de la que quereamos entre-sacar, al azar, algunos de sus párrafos, en la imposibilidad de recogerlos todos, como sería nuestro deseo: «Si se mantuvieran los primitivos propósitos y la